

**Oficio Nro. GADDMQ-PM-2020-2901-O**

**Quito, D.M., 09 de noviembre de 2020**

**Asunto:** Indicación en relación con el oficio Nro. GADDMQ-SGCM-2020-3793-O

Señora Abogada  
Damaris Priscila Ortiz Pasuy  
**Secretaria General del Concejo (E)**  
**GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**  
En su Despacho

De mi consideración:

En relación con el oficio Nro. GADDMQ-SGCM-2020-3793-O, de 31 de octubre de 2020 (el «Requerimiento»), con fundamento en lo previsto en el art. 11 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito; la Resolución A-005, del Alcalde Metropolitano, de 20 de mayo de 2019 (la «Resolución»); y, el oficio 0000095, de 27 de mayo de 2019, del Procurador Metropolitano, le informo:

1. La Resolución, en las letras c) y d) de su art. 1, definió (i) los órganos y autoridades que pueden plantear consultas a la Procuraduría Metropolitana; (ii) los requisitos que esas consultas deben contener; y, (iii) el alcance y ámbito del pronunciamiento de la Procuraduría Metropolitana al absolver consultas.

2. El Requerimiento formulado, concretamente se circunscribe a lo siguiente: «[...] solicitamos de manera urgente emita su criterio jurídico respecto a la solicitud planteada por la Veeduría Ciudadanía al mecanismo de silla vacía, tomando en consideración que: - Los solicitantes pertenecen a una Veeduría Ciudadanía debidamente acreditada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, organismo que ha formado parte del análisis y construcción del proyecto de "Ordenanza Metropolitana que crea el Sistema Integrado de Transporte Público del Distrito Metropolitano de Quito(SITP-DMQ)". - Conforme la resolución No. PLE-CPCCS-388-22-11-2016, en su artículo 6, establece que las veedurías ciudadanas son un mecanismo de control social. -Conforme la resolución No. PLE-CPCCS-388-22-11-2016, en su artículo 7, las veedurías ciudadanas constituyen entidades ciudadanas independientes de la entidad observada y tienen carácter neutral».

3. Examinado el Requerimiento, se constata que:

(a) Se refiere a asuntos que se encuentran fuera del ámbito de las consultas que puede absolver la Procuraduría Metropolitana, de acuerdo con la Resolución. En efecto, el Requerimiento, no se refiere a la inteligencia del régimen jurídico nacional o metropolitano vigente, sino, a la determinación acciones a efectuar. Es decir, se trata de un asunto de gestión administrativa, para cuya decisión contará con los informes técnicos y jurídicos y cualquier otro acto de simple administración que contribuya a la formación de la voluntad de la administración, de

**Oficio Nro. GADDMQ-PM-2020-2901-O**

**Quito, D.M., 09 de noviembre de 2020**

conformidad con el régimen jurídico aplicable; y,

(b) No se ha acompañado el criterio del órgano consultante, requisito *sine qua non*, para que esta dependencia pueda emitir su criterio en las consultas que se circunscriben al alcance y ámbito de sus pronunciamientos, de acuerdo con la Resolución.

4. A manera de aclaración, me permito indicar a usted que, las consultas que absuelve la Procuraduría Metropolitana por delegación del señor Alcalde Metropolitano, tienen por objeto absolver dudas sobre la inteligencia (en abstracto) del ordenamiento jurídico o del régimen jurídico metropolitano, no a asuntos particulares relacionados a la gestión administrativa de los órganos y entes administrativos del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, como el propuesto en el Requerimiento.

5. Con base en los fundamentos expuestos, el Requerimiento planteado, no puede ser atendido como absolución de consulta, de conformidad con lo que dispone el art. 1 letras c) y d) de la Resolución.

6. No obstante lo anterior, sin que este pronunciamiento constituya una absolución de consulta en los términos de la Resolución, en calidad de asesoría, sírvase considerar:

(a) En lo relevante, la Constitución de la República (la «Constitución»), la Ley Orgánica de Participación Ciudadana («LOPC») y, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización («COOTAD»), reconoce el derecho a la participación, sus garantías y mecanismos;

(b) La Constitución, en el art. 95 indica que (i) las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participan de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representante; (ii) la participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad; y, (iii) la participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria;

(c) En complemento, la LOPC, cuyo objeto, de conformidad con su art. 1 es propiciar, fomentar y garantizar el ejercicio de los derechos de participación de los ciudadanos, colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, establece algunos mecanismos de participación ciudadana como: audiencias públicas, veedurías, asambleas, cabildos populares, consejos consultivos, observatorios, la silla vacía, entre otros;

(d) En específico sobre la silla vacía, la Constitución, en el art. 101, indica que las sesiones en los gobiernos autónomos descentralizados autónomo serán públicas y, en ellas, existirá la silla vacía, que ocupará un representante ciudadano en función de los asuntos a tratar, según cada

**Oficio Nro. GADDMQ-PM-2020-2901-O**

**Quito, D.M., 09 de noviembre de 2020**

caso. En ese sentido, se entendería que la silla vacía busca que el representante ciudadano participe en el debate y en la toma de decisiones dentro de los gobiernos autónomos descentralizados, para lo que se ajusta al régimen jurídico aplicable (art. 311 COOTAD), en el que se encuentra las ordenanzas municipales, metropolitanas o provinciales;

(e) En cambio, las veedurías ciudadanas, en esencia, son un mecanismo por el cual los ciudadanos vigilan, fiscalizan y controlan la administración y gestión del sector público y sector privado que maneje recursos públicos o desarrolle actividades de interés público (arts. 84 -87 de la LOPC);

(f) El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social determina que las veedurías ciudadanas, permiten controlar, de forma imparcial, la gestión de lo público y sobre todo «intervenir a tiempo» y en caso de encontrar algún problema en el manejo de la gestión y administración de lo público[1]; y,

(g) En complemento, el art. 85 indica las modalidades y facultades de la veedurías indicando: «[l]as veedurías ciudadanas podrán adoptar diversas formas y modalidades según la función del Estado y el nivel de gobierno sobre el cual ejerzan su derecho al control social. Su actividad de control sobre las diferentes funciones del Estado se ejercerá sobre aquellos asuntos de interés público que afecten a la colectividad. Igualmente, vigilarán y controlarán cualquier institución pública, privada o social que maneje recursos públicos, en el marco de lo que dispone la Constitución y las leyes. Además, promoverán, defenderán y vigilarán el cumplimiento de los derechos constitucionalmente consagrados. Las veedoras y los veedores ciudadanos serán personas facultadas para realizar el ejercicio de dicha vigilancia y control».

7. Esta asesoría no sustituye ni releva las obligaciones que corresponden a las unidades internas de la Secretaría General del Concejo Metropolitano, la que emitirá formalmente todos los informes de orden jurídico que deben servir para crear la voluntad de la administración en el caso específico, conforme corresponda.

8. Finalmente, cualquier duda o inquietud puede ser atendida por mi persona o cualquier abogado de la Procuraduría Metropolitana en las reuniones, comisiones u otra actividad que se convoque para el efecto a través de los medios telemáticos que por la emergencia se vienen utilizando.

---

[1] <http://www.cpcs.gob.ec/?mod=quesonvedurias> Revisada el 5 de noviembre de 2020.

Atentamente,

**Oficio Nro. GADDMQ-PM-2020-2901-O**

**Quito, D.M., 09 de noviembre de 2020**

*Documento firmado electrónicamente*

Abg. Fernando Andre Rojas Yerovi  
**SUBPROCURADOR METROPOLITANO**

Referencias:

- GADDMQ-SGCM-2020-3793-O

Anexos:

- Solicitud Silla Vacía.pdf
- CPCCS-SNCS-2020-0078-OF.pdf
- VMTDMQ-2020-003.pdf